

Señor Magistrado Ponente
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL CAIRO –
VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00207-01

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO
DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me dirijo respetuosamente a Usted y a la Sala de Decisión, dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el objeto de **PRONUNCIARME FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**, para que sea tenido en cuenta a la hora de proferir el fallo que resolverá el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

Respetuosamente solicito desde ya, se confirme íntegramente la sentencia apelada y, en consecuencia, nieguen las pretensiones de la demanda formuladas en contra de las demandadas y especialmente de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA de El Cairo, Valle del Cauca y, por ende, se absuelva a mi representada, como quiera que en el transcurso del proceso no resultaron probados los fundamentos fácticos que en derecho son exigidos para deprecar responsabilidad indemnizatoria a su cargo.

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Respetuosamente consideramos que el problema jurídico que se plantea en esta instancia se concreta en establecer si erró el *a quo* en las consideraciones del fallo de primera instancia, en los términos planteados por la parte demandante, para lo cual deberán tenerse en cuenta los motivos de inconformidad expuestos y si los mismos tienen sustento suficiente para revocar el fallo del *a quo*.

La respuesta que desde ya planteamos a este interrogante es negativa, pues el fallo apelado estuvo ajustado al planteamiento fáctico efectuado por las partes y a la prueba recaudada dentro del proceso (prueba documental, testimonial y pericial), todo lo cual condujo a que el *a quo* concluyera que por parte de las demandadas y especialmente del personal médico de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA no existió falla del servicio alguna en la atención médica brindada al recién nacido.

Con todo, solicito respetuosamente tener en cuenta los argumentos que de nuestra parte se expusieron en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia.

2. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE Y CRÍTICA DE LOS MISMOS.

Los motivos de inconformidad que expuso la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación se enfilan a criticar el análisis que hizo el *a quo* para emitir la sentencia recurrida en lo que respecta a la supuesta falla atribuible a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE de Pereira, Risaralda por no haber dispuesto de manera adecuada la prestación del servicio de mamá canguro para el recién nacido y, la presunta falla de la E.S.E. SANTA CATALINA por no haber atendido debidamente al bebé en consulta del 5 de octubre de 2014, aludiendo además a un hecho nuevo, no expuesto en la demanda, ni establecido como parte de la fijación del litigio, como fue una supuesta alteración de la historia clínica de dicha atención, que ahora pretende aprovechar como indicio en contra de la demandada.

De la revisión de los medios de prueba recaudados se puede evidenciar que no se logró probar ni una falla del servicio atribuible a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA ni el nexo causal entre las atenciones brindadas por ésta y el lamentable fallecimiento del recién nacido.

Conforme al material probatorio se pudo establecer que una vez al recién nacido se le dio de alta por parte de la E.S.E. Hospital San Jorge de Pereira (14 de septiembre de 2014) con plan de nutrición y seguimiento en el plan canguro, la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA, dentro de su disponibilidad técnica y humana, le brindó atención permanentemente al binomio, esto con el fin de atender las complicaciones que el bebé venía presentando, como se prueba con las atenciones de los días 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2014.

En su apelación dice ahora la parte demandante que dichas atenciones fueron defectuosas y pide que se tengan como indicio en contra de la demandada, sin especificar cómo se ligan causalmente esas supuestas fallas con el resultado final, pretendiendo que la construcción lógica de su argumento sea efectuada por el fallador, cuando la carga de la prueba está sobre su espalda.

Quedó evidenciado que el personal médico de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA brindó atención permanente al binomio, pues al detectar signos de alarma el 24 de septiembre de 2014, como fue la *"pérdida progresiva de peso en paciente con alto riesgo"*, procedió a ordenar su traslado a un Hospital de mayor nivel de complejidad, tal y como lo ordenan los protocolos médicos, situación que fue corroborada por el médico especialista en pediatría Dr. John Byron Martínez Ríos, quien al momento de rendir testimonio, le informó al despacho que por ser el HOSPITAL SANTA CATALINA una institución de primer nivel y al no tener las especialidades en pediatría – neonatología, el recién nacido debía ser remitido, recibiendo atención a partir de dicha fecha en la mencionada E.S.E. de mayor nivel de complejidad.

El 3 de octubre de 2014, ya con salida de la institución a la que se remitió, el personal médico del HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO realiza visita domiciliaria en donde se encuentra la madre con el recién nacido en buenas

condiciones, donde se refirió que había llegado de Pereira y se le dieron recomendaciones de alimentación del menor, citándosele para el 4 de octubre de 2014 para continuar con el control del peso y talla, control al que no asistió la señora Isabel Cristina con el recién nacido.

Así las cosas, quedó probado que la atención brindada al binomio (madre-hijo) por parte de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, fue oportuna, permanente y acorde con la disponibilidad técnica y humana con que contaba dicha institución, sin que sea de recibo que lo que se arguye por parte de los demandantes, cuando refiere que el personal médico no se encontraba capacitado para brindar tratamiento.

Lo anterior fue explicado por el perito Dr. Nicolás Ramos - médico especialista en neonatología adscrito a la Universidad del Bosque, que cuando se le preguntó si teniendo en cuenta las circunstancias del paciente, con los riesgos que tenía, antecedentes familiares, debió haber sido siempre atendido en un nivel III, afirmó:

“Un prematuro con esas condiciones con un equipo bien capacitado sale adelante, muchos bebés en nivel I salen adelante. Un reflujo se maneja normalmente, una apnea se maneja, si no hay recurso humano (...) todo va en capacitación y en educación”.

En cuanto a la atención del 5 de octubre de 2014 a las 7:07 am por conducto del servicio de urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA, donde fue valorado por el Dr. Julián David Balanta, tenemos que fue registrada así:

PACIENTE DE 25 DIAS DE NACIDO QUE ES TRAILO AL SERVICIO DE URGENCIAS A LAS 07+07 POR LOS PADRES POR REFERIR DE QUE EL NIÑO TENIA UN TAO EN LA BOCA, SE VALORA PACINTE Y NO SE EVIDENCIA DE CUERPO EXTRAÑO (TACO) SIGNOS VITALES: FR 60 RPM FC 126 LPM T° 36 °C SAO2 100% PESO 1850 GR AL EXAMEN FÍSICO: C/C: NORMOCEFALO FONTANELAS NORMO TENSAS, NO DEPRESIONES, CONJUNTIVAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS IRSOCORICAS, NORMOREACTIVAS. A LA OTOSCOPIA NO HAY CAMBIOS INFLAMATORIOS EN CONDUCTO AUDITIVO NI EN MEMBRANA TIMPANICA. MUCOSAS HIDRATADAS, FARINGE NO ERITEMATOSA. AMIGDALAS NO HIPERTROFICAS NO SECRESION PURULENTA. CUELLO MOVIL. NO MASAS, NO ADENOPATIAS. C/P: TORAX NORMOESTABLE, NORMOEXPANDIBLE, NO TIRAJES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS. MURMULLO VESICULAR AUDIBLE, NO SOBREGREGADOS. ABD: PERISTALTISMO POSITIVO. BLANDO, DEPRESIBLE, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL NI PROFUNDA. NO MASAS, NO MEGALIAS. G/U: GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS. EXT: SIMETRICAS, MOVILES, NO EDEMAS, PULSOS PEDIOS POSITIVOS. SNC: SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE REFLEJOS PRESENTES.

Lo primero que debe resaltarse es que si la recurrente considera que hubo una alteración de la historia clínica en relación con esta anotación, ha debido tachar de falso el documento e incluso formular la respectiva denuncia penal por falsedad documental, sin embargo, sólo a esta altura de la actuación pone en tela de juicio este acápite. Lo cierto es que dicha anotación mantiene hoy su presunción de veracidad y autenticidad.

En dicha valoración el médico determinó que el recién nacido se encontraba en adecuadas condiciones generales, para lo cual les explicó a los padres la importancia de una adecuada técnica alimenticia, recomendando dar con cuchara y no con tetero, finalmente dio recomendaciones y signos de alarma por lo que decide dar de alta.

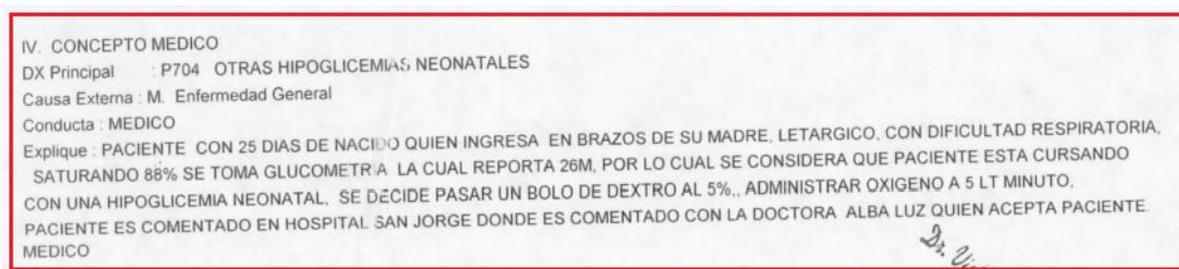
QUEDÓ PROBADO ENTONCES QUE NO ES CIERTO QUE PARA LA ATENCIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 7:07 EL RECIEN NACIDO YA PRESENTABA

BRONCOASPIRACIÓN, pues se pudo establecer que para dicha consulta el paciente se encontraba en adecuadas condiciones generales, tanto así que el médico le dio de alta. Frente a dicha consulta y a tratamiento médico brindado dicho día, el perito Dr. Nicolás Ramos - médico especialista en neonatología adscrito a la Universidad del Bosque, afirmó:

¿si él bebe presentara una broncoaspiracion eso se evidenciaría o eso puede pasar inadvertida que ni el medico pudo establecer que se venía presentado?

“Según la nota de la historia clínica se refiere que el bebé estaba estable, no tenía ningún síntoma de falla respiratoria pero cuando uno revisa lo indicado por la mamá ella cuenta otra historia, si yo reviso la historia clínica yo creo que hizo lo correcto, lo valoró, lo encontré bien y de hecho eso hacemos, le damos de alta. El Dr. que lo examinó tiene su experticia yo considero que estaba bien (...) leo la nota del Dr. Balanta, el paciente estaba bien por eso le dio de alta”

Otro entonces es el panorama por el que regresaron los padres con el bebé a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, el 5 de octubre de 2014 a las 9:55 am:



Como lo puede evidenciar la historia clínica seguida al recién nacido y especialmente lo indicado por el Dr. Nicolás Ramos - médico especialista en neonatología adscrito a la Universidad del Bosque, fue solo en dicha atención cuando el menor presentó problemas de dificultad respiratoria y se definió un diagnóstico de hipoglicemia, como consecuencia de las difíciles condiciones de salud que sufría el paciente, las cuales a pesar de la debida atención brindada por la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, no pudieron conjurarse, sin que dicha situación sea atribuible al servicio médico brindado en dicha institución.

En lo que respecta a la complicación presentada por el recién nacido, se le preguntó al perito Dr. Nicolás Ramos - médico especialista en neonatología, que explicara si teniendo en cuenta el reingreso del paciente a las 9:55 am del día 5 de octubre de 2014, si hubiera presentado una broncoaspiracion desde las 7:30 am como lo indica la parte actora ¿era posible que el menor sobreviviera hasta las 9:55 am, cuando consultó?, a lo cual manifestó:

“Si un bebe se broncoaspira hay química evidente de problema respiratorio, si ese bebé llevaba 3 horas y estuvo 3 horas por fuera y estaba bronco aspirado, el

bebe pudo haberse complicado y otra fue lo que pasó, pero si él bebe no estaba broncoaspirado pudo haber sido en el lapso de 3 horas, que hubiera vomitado, inclusive 10 minutos antes, eso no lo sabemos; la mamá cuenta la historia de que fue desde temprano, pero si yo miro la nota médica el Doctor es claro en que lo examinó y estaba perfecto, pero yo digo que, si el bebe ya estuvo broncoaspirado, esas tres horas, si el bebe estuvo tranquilo broncoaspirado es interesante porque los bebés no toleran mucho, la leche en el pulmón es emergencia médica”.

Así las cosas, las imputaciones radicadas en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, quedaron totalmente desvirtuadas, pues **NO ES CIERTO QUE EL RECIEN NACIDO DESDE LA ATENCIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 2014 [7:07] YA PRESENTARA BRONCOASPIRACIÓN Y ESPECIALMENTE DIFICULTAD RESPIRATORIA, PUES SE PUDO EVIDENCIAR QUE SOLO FUE HASTA LA CONSULTA DE LAS 9:55, DONDE SE DETERMINÓ QUE EL PACIENTE PRESENTABA DIFICULTAD RESPIRATORIA, DANDÓSELE UN DIAGNÓSTICO DE HIPOGLICEMIA**, evento que se presentó no por negligencia del personal médico, sino como consecuencia de las difíciles condiciones de salud que sufría el paciente desde su nacimiento, además del desapego de los padres y el resto de su entorno familiar al programa de madre canguro y a las recomendaciones médicas.

No sobra mencionar que tal y como lo explicó el médico especialista en pediatría Dr. John Byron Martínez Ríos y perito Dr. Nicolás Ramos - médico especialista en neonatología, la efectividad del método plan canguro no depende exclusivamente del personal médico, sino especialmente del cumplimiento y compromiso por parte de los padres de adoptar dichas recomendaciones, situación que en el sub examine no se cumplió, pues quedó demostrado con la historia clínica que existió un desapego del cumplimiento de la educación del programa método madre canguro, pues se evidenció que los padres del recién nacido no asistieron a varios controles programados, así mismo que no hubo seguimiento a las instrucciones del método, además de que se evidenciaron episodios de violencia intrafamiliar (maltrato) que sin duda influyeron en la desfavorable evolución del bebé.

Así las cosas, la parte actora no probó ningún elemento concreto ni preciso que permita endilgar algún grado de culpa o falla del servicio en el actuar del personal médico de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, pues dicha institución no dejó de brindar la atención médica que requería el binomio, ni la brindó tardíamente y mucho menos que de alguna atención suya, se le haya derivado daño, pues como quedó probado no solo por la historia clínica seguida al paciente, sino con los dictámenes periciales obrantes en el proceso, se tiene que a éste se le brindó la atención oportuna, siendo diligente y cuidadosa su actuación en el desarrollo de la prestación del servicio, con pleno respeto por la *lex artis*.

Así las cosas, la parte demandante **NO PROBÓ CUÁL FUE LA FALLA ESPECÍFICA** que dice haber realizado la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO,

VALLE y MUCHO MENOS PROBÓ QUE SE HUBIERA PRESENTADO UN ERROR EN LA CONDUCTA POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO de dicha institución.

Resultó claro también que la parte demandante no **PROBÓ EL NEXO CAUSAL** entre la atención médica brindada por la la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, y el fallecimiento del recién nacido.

2. CONSIDERACIONES SUBSIDIARIAS.

Solamente para el remoto caso que el Tribunal considere que se encuentran acreditados dentro del plenario todos los requisitos de la responsabilidad del Estado por falla del servicio y que son imputables a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, VALLE, ruego tener en cuenta las demás excepciones propuestas y especialmente aquellas formuladas frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, en virtud del contrato de coaseguro, acreditadas con la carátula de la póliza y el condicionado que hace parte de éste:

- **COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 0258024-5.**

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO (asegurada nuestra) sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su condición de asegurador, se limita a la suma asegurada de cien millones de pesos (\$100.000.000), menos el deducible pactado, el cual es del 10% del valor de la pérdida, mínimo cuatro millones de pesos (\$4.000.000), todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

- **DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado mi representada, durante la vigencia en que ocurrieron los hechos, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

- **NO COBERTURA DE CULPA GRAVE NI DOLO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 0258024-5.**

Se lee en el condicionado de la póliza que entre las EXCLUSIONES, se encuentra pactada:

"EXCLUSIONES

1. EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTOS LOS SINIESTROS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:

- 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO."

En caso de resultar probada la configuración de una culpa grave o dolo en los hechos que se conocen en este plenario, no habrá cobertura alguna por expresa disposición acordada por las partes.

- **EXCLUSIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE INOBSERVANCIA O VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS Y OTROS.**

Se pactó en el contrato de seguro:

“SECCION II

EXCLUSIONES

1. EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTOS LOS SINIESTROS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:

...

1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, ASI COMO LA VIOLACION DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.”

- **CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PLENARIO.**

En caso de consolidarse fácticamente cualquier otra exclusión de las contempladas en el condicionado que hace parte de la póliza que se invocaron en el llamamiento, deberá declararse probada la presente excepción.

4. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito, con todo respeto, Señoras y Señores Magistrados, se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto se refiere a la desestimación de las pretensiones frente a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA de El Cairo, Valle del Cauca.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia Quindío.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.